DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00038-00
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE MOLINA Y OTRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda se subsanó en debida forma y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 del C G del P, 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y como este Juzgado es competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1 y 28-7 del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **Pedro Vicente Molina y Flor Lilia Uva de Molina** en contra de **personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado **El Triunfo**, ubicado en la vereda Chingaguta del municipio de Caldas.

En cuanto a la petición del Togado orientada a que se incorporen a este trámite los pronunciamientos o respuestas emitidas por la Agencia Nacional De Tierras, la oficina de Registro De Instrumentos Públicos, la Fiscalía General De La Nación y demás entidades, dentro del proceso de pertenencia promovido por los mismos demandantes y con relación al mismo predio, tramitado en esta oficina judicial bajo el radicado 2019-00036; se accederá y se dispondrá lo pertinente para continuar con la clarificación de la naturaleza jurídica del predio y obtener respuesta de las autoridades que aún no se han pronunciado y de aquellas que se requiere respuesta actualizada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 6772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **ofíciese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

Adviértase a la parte demandante que revisado el folio inmobiliario adosado con la demanda se observa que las anotaciones 8 y 9 corresponden a demandas de pertenencia iniciadas en este mismo juzgado, bajo radicados 2018-00039 y 2019-00036, en las que se profirió orden de cancelación de la medida cautelar y a la fecha se

encuentran archivadas, de manera que se debe proceder de conformidad, a fin de que el folio inmobiliario refleje la situación real y actual del predio, evitando complicaciones futuras frente a nuevos registros.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá i**nstalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría**, **inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Por Secretaría, desglósense las respuestas de las entidades obrantes en proceso de pertenencia promovido por Pedro Vicente Molina y Flor Lilia Uva de Molina contra personas indeterminadas, radicado bajo el No. 2019-00036-00, para que obren en estas diligencias, a saber: de la ANT oficio No. 20193100423381, visible a folios 49 a 54**,** de la Superintendencia de Notariado y Registro oficios SNR2019EE43088 y SNR2019EE064494, visibles a folios 62 a 64 y 102 a 104, de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas oficio 201972315063991, visible a folio 100.

SEXTO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a las siguientes entidades: i) Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta la orientación dada mediante oficio SNR2019EE064494, cuya incorporación se dispuso en el ordinal anterior; ii) a la a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que indique si la información ofrecida en oficio No. 201972315063991 corresponde a la situación actual del predio; iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.

En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta pronunciamiento emitido mediante oficio No. 20193100423381, deberá remitirse la documentación que solicita para determinar la naturaleza jurídica del predio, una vez reciba de la ORIP de Chiquinquirá, junto con los anexos de esta demanda.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciese a la ORIP de Chiquinquirá para que en el término perentorio de OCHO (8) días siguientes al recibido de la comunicación allegue los documentos que requiere la ANT, mediante oficio No. 2019310042338, del cual se debe adjuntar copia. Remítase un ejemplar del oficio y su constancia de envió al correo electrónico del Abogado para que haga seguimiento a la solicitud y pueda pagar de manera oportuna los emolumentos que se llegaren a generar en la ORIP.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada que adelante el trámite administrativo correspondiente ante la Oficina de Formalización y Saneamiento de Predios de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en los términos de la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Tierras, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 578 del 27 de marzo de 2018, dicha dependencia determine si al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-6772, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada, indicando también, si su precaria tradición no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato. **Por Secretaría y a cargo de la parte actora,** ofíciese adjuntando copia de los anexos de esta demanda y su subsanación, de la respuesta de la ANT y los demás que exija el precitado decreto y la parte actora considere pertinentes y necesarios para que la oficina destinataria pueda determinar si el predio que pretende adquirir en virtud de la usucapión, ha tenido tratamiento público de propiedad privada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 14** DE FECHA **24 DE JULIO DE 2020**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e958de8ccee877ade04b958e0da8a051217fd7654bcfa95e35d6bebb2dc8968b

Documento generado en 23/07/2020 04:09:38 p.m.